Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	**73001-33-33-005-2019-00091-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Óscar Marino Arias Duque**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro**

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 20 de agosto de 2021 sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho[1] profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes

La demanda:

El señor **Óscar Marino Arias Duque** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Declaraciones y condenas (fls. 3 a 4 C. Ppal.):

1. *Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contendido en la Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2.017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional reconocida a mi mandante, por cuanto no incluyó todos los factores salariales percibidos por él durante el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.*

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

2. *Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 6046 del 4 de septiembre de 2.018, notificada el día 17 del mismo mes y año, en cuanto decidió negar la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primeras y demás factores salariales devengados en estos periodos, que son los que constituyen la base de liquidación pensional, solicitada mediante derecho de petición con radicación SAC:2018PQR19563, NURF:2018-PENS-610412 del 31 de julio de 2.018.*

3. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 31 de diciembre de 2.016, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que constituyen la base de liquidación.*

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague a mi mandante la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación a partir del 31 de diciembre de 2.016, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que constituyen la base de liquidación, con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 2.016.

2. Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado a mi representado en virtud de la resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2.017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

3. Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de Ley para cada año, conforme lo dispone la Constitución y la Ley.

4. Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que realice el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

5. Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2.011, tomando como base la variación del I.P.C.

6. Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la

totalidad de la condena, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

7. Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencial".

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos:

- El señor **Óscar Marino Arias Duque** laboró al servicio docente oficial por más de veinte años y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por parte de la entidad demandada.
- Que la base de liquidación pensional incluyó para su cálculo, únicamente la asignación básica, la prima académica y la prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, la prima de servicios y las horas extras y demás factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida, el apoderado judicial de la parte demandante enuncia la Ley 91 de 1989, artículo 15; Ley 33 de 1985, artículo 1, Ley 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Aseguró que las entidades demandadas desconocieron la normatividad aplicable al personal docente, al denegar el reconocimiento pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a adquirir el status, establecidos en la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989 y el Decreto 1045 de 1978, para calcular el valor de la mesada pensional, pasando por alto los lineamientos jurisprudenciales decantados por el Consejo de Estado que han establecido claramente cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta para establecer el monto de la mesada pensional de los docentes.

Trámite procesal.

La demanda se presentó el 15 de febrero de 2019 (fl. 1 C. Ppal.) y mediante auto del 5 de abril de 2019 (fl. 29 C. Ppal.) se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, ordenándose la notificación de la misma a la entidad demandada, a la entidad vinculada Departamento del Tolima, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (fls. 46 a 50 C. Ppal.), dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el Departamento del Tolima contestaron la demanda de la referencia, conforme se advierte de la constancia secretarial visible a folio 92 del expediente.

Luego, mediante providencia del 13 de marzo de 2.020 (fls. 94 a 95 C. Ppal.) se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Posteriormente, mediante auto del 7 de mayo de 2.021, este Despacho resolvió vincular al presente asunto a la Fiduprevisora S.A. como tercero con interés directo en el resultado del proceso, ello en razón a que la prestación que devenga el demandante Óscar Marino Arias Duque se encuentra a cargo de la sociedad en comento (expediente digital, archivo 4). Ahora bien, dentro del término conferido para contestar la demanda de la referencia, la Fiduprevisora S.A. allegó escrito (expediente digital, archivo 8).

Contestación entidades Demandadas.
Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Se opone a las pretensiones de la demanda y precisó que no le constan los hechos de la demanda, por lo que se acoge a lo que se demuestre dentro del proceso. Acto seguido, manifestó que la Ley 100 de 1.993 exceptuó del S.I.S.S. a los docentes afiliados al FOMAG, por lo que su régimen prestacional se gobierna por las disposiciones de las Leyes 91 de 1.989, 60 de 1.993 y 115 de 1.994.

A su vez, indicó que la Ley 91 de 1989 en su artículo 1,5 dispuso que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1.989 se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han disfrutado en cada entidad territorial, en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1.990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1.968, 1848 de 1.969 y 1045 de 1.978. No obstante, refirió que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2.003, es decir, al 26 de junio de 2.003, por lo que a los docentes nacionales se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio.

De igual manera, precisó que los factores salariales que se deben incluir en el I.B.L. son los previstos en la Ley 62 de 1.985 y la Ley 1158 de 1.994, según el régimen al que pertenezca el docente, sin que sea posible incluir factores diferentes a los allí enlistados y en todo caso, se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales se efectuaron las respectivas cotizaciones. En consecuencia, reveló que el docente Óscar Marino Arias Duque laboró por un lapso igual o superior a 20 años como docente oficial, por lo que mediante Resolución Nro. 5418 de 2.017, le fue reconocida pensión de jubilación, en la cual se incluyó además de la asignación básica, la prima de navidad; por lo que afirmó que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión con inclusión de la prima de servicios, en razón a que dicho factor no se encuentra expresamente enlistado en la Ley.

Finalmente, formuló las excepciones de mérito que denominó**: *i. legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad***, expresando que los actos administrativos enjuiciados fueron proferidos con estricto seguimiento de las

normas legales vigentes aplicables al caso del demandante, toda vez que la liquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2.017, se realizó teniendo en cuenta los factores sobre los cuales efectuó las cotizaciones, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el I.B.L., relacionada con los factores salariales que se deben incluir en el mismo, ***ii. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento***, en tanto afirmó que en su sentir no se encuentra sustento jurídico a las pretensiones condenatorias y declarativas, si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, ***iii. Cobro de lo no debido***, al disponer que en el presente caso, los factores salariales reclamados no se encuentran previstos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma, para incluirla en una reliquidación pensional y ***iv. Prescripción***, argumentando que de acuerdo con lo que resulte probado, se de aplicación a los artículos 488 del C.S.T., 151 del C.P.L., artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado (fls. 67 a 74 C. Ppal.).

Departamento del Tolima.
Expresó que se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que el Departamento del Tolima no ha causado perjuicio alguno al demandante, máxime que al tenor de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atender lo solicitado por el docente Óscar Marino Arias Duque, debido a que el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura actúa como un delegado del Ministerio de Educación, siendo los entes del orden nacional los llamados a responder y comprometerse, en el evento que llegue a comprobarse que no se realizó el reconocimiento pensional pretendido conforme a la Ley.

Luego de realizar un recuento legal y jurisprudencial, afirmó que el reconocimiento de la pensión del aquí demandante se llevó a cabo de manera correcta, esto es, teniendo en cuenta solamente los factores sobre los cuales se realizaron aportes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1.985.

Propuso como excepciones las que denominó: **i.** ***imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas***, aseverando que el competente para dar cumplimiento a lo solicitado por el docente Óscar Marino Arias Duque es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **ii.** ***cobro de lo no debido***, para lo cual señaló que al demandante no le asiste derecho alguno para reclamar lo pretendido, en razón a que la reliquidación pensional se realizó de manera coherente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico colombiano (fls. 77 a 91 C. Ppal.).

Fiduprevisora S.A.
Se opuso a las pretensiones de la demanda y precisó que el hecho Nro. 1 es parcialmente cierto y que los hechos Nos. 2 a 3 no son ciertos, por lo que la entidad demandada no puede restablecer un derecho, cuando el mismo nunca ha sido

vulnerado. Posteriormente, refirió que es aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes lo previsto en los artículos 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación, siendo aceptado igualmente que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 26 de junio de 2003.

Por ello señaló que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º a cuyo tenor literal dispone: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...*". Así las cosas, afirmó que a los docentes nacionales se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

Finalmente, propuso las excepciones de mérito que denominó***: i. legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad***, expresando que los actos administrativos enjuiciados fueron proferidos con estricto seguimiento de las normas legales vigentes aplicables al caso del demandante, toda vez que la liquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución Nro. 1515 del 5 de diciembre de 2.018, se realizó teniendo en cuenta los factores sobre los cuales efectuó las cotizaciones, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el IBL, la relacionada con los factores salariales que se deben incluir en el IBL, ***ii. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento***, en tanto afirmó que, en su sentir no se encuentra sustento jurídico a las pretensiones condenatorias y declarativas, si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones, sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base**, *iii. Cobro de lo no debido***, al disponer que en el presente caso, los factores salariales reclamados no se encuentran previstos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional y ***iv. Prescripción***, argumentando que, de acuerdo con lo que resulte probado, se de aplicación a los artículos 488 del C.S.T, 151 del C.P.L, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado (expediente digital, archivo 6, folios 1 a 12).

La audiencia inicial.
Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 20 de agosto de 2.021 se ajustó el trámite para proferir sentencia anticipada y en consecuencia de ello, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas al presente medio de control, se prescindió de la audiencia inicial, se declaró precluido

el término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (expediente digital, archivo 9).

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2.021, se advierte que dentro del término concedido, la **parte demandante** allegó escrito (expediente digital, archivo 18).

Alegatos de Conclusión

Parte demandante.
Señaló que la entidad demandada omitió incluir en la base de liquidación pensional del demandante, el factor salarial "horas extras", como quiera que únicamente incluyó la asignación básica, la prima de vacaciones y la prima de navidad devengados durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado. Así las cosas, precisó que el factor salarial previamente referido, se encuentra enlistado en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, frente a lo cual manifestó que si bien, inicialmente con las pruebas allegadas al proceso no se demostró que el demandante devengó horas extras en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, con posterioridad a la radicación de la demanda se aportó el certificado de aportes a seguridad social, en el cual se acreditan los factores salariales que se tuvieron en cuenta para efectuar los aportes al sistema de seguridad social durante los años 2015 a 2016, motivo por el cual señaló que la pensión de jubilación del actor se debió liquidar con la inclusión de las horas extras.

A su vez, manifestó que no corresponde al interesado verificar que por parte de la entidad empleadora se realice la cotización de aportes para pensión, más aún tratándose de un derecho irrenunciable, máxime que precisó, no puede privarse al trabajador del derecho al reconocimiento de su pensión con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y establecidos en la ley, pues ello generaría un detrimento al servidor público, como parte débil de la relación laboral.

Conforme a lo anterior, solicitó decretar la nulidad parcial del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Óscar Marino Arias Duque omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional, y en consecuencia, se acceda a la pretensión de incluir el factor salarial de horas extras dentro de la pensión de jubilación del actor (expediente digital, archivo 10).

Departamento del Tolima.
No presentó alegatos de conclusión.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
No presentó alegatos de conclusión.

Fiduprevisora S.A.
No presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Público.
No allegó concepto de fondo al presente asunto.

Consideraciones

Competencia.
Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Problema jurídico.
Conforme se determinó en providencia del 20 de agosto de 2.021, corresponde al Despacho determinar ¿si los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2.017 y la Resolución Nro. 6046 del 4 de septiembre de 2.018, están ajustadas o no derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable al demandante y si este tiene derecho a que le sea reajustada la pensión de jubilación que percibe con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anteriores adquirir el status de pensionado?.

Tesis parte demandante.
Debe declararse la nulidad parcial de la Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2.017 y la nulidad de la Resolución Nro. 6046 del 4 de septiembre de 2.018, por cuanto la entidad demandada omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio anterior al momento de adquirir el status de pensionado, para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando la normatividad aplicable y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales impartidos por el H. Consejo de Estado.

Tesis parte demandada – FOMAG.
Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y aseveró que los actos administrativos acusados se ajustan a derecho, por cuanto la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 62 de 1.985 y la Ley 1158 de 1.994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la parte demandante reclama.

Tesis Departamento del Tolima.
Se opone a lo pretendido en el medio de control de la referencia, toda vez que estimó que en los casos en los cuales se debaten cuestiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a favor del personal docente, la representación de la competencia radica en el Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual afirmó que el reconocimiento y pago de lo deprecado en la demanda no radica en el ente territorial que representa, máxime que refiere que la prestación reconocida al demandante se llevó a cabo de manera correcta, esto es, teniendo en cuenta solamente los factores sobre los cuales se realizaron aportes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1.985.

Tesis Fiduprevisora S.A.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que la entidad demandada no ha vulnerado derecho alguno al demandante, por cuanto los actos administrativos enjuiciados fueron proferidos con estricto seguimiento de las normas legales vigentes aplicables al caso de la referencia.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, en el presente caso se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el criterio de unificación emitido por el Consejo de Estado el pasado 25 de abril de 2.019, bajo el entendido que solo pueden incluirse aquellos factores salariales contemplados expresamente en el régimen legal aplicable como base de cotización prestacional, esto es, el régimen contemplado en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, y sobre los cuales la parte actora hubiere efectuado los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor Óscar Marino Arias Duque en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho depreca la nulidad parcial de la Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2.017 y la nulidad total de la Resolución Nro. 6046 del 4 de septiembre de 2.018, en tanto considera que la entidad demandada omitió incluir todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio docente, enfatizando en los alegatos de conclusión particularmente sobre las horas extras, actos administrativos por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual solicitó condenar a la entidad accionada a reconocer, reliquidar y reajustar la pensión de jubilación que devenga con inclusión del factor salarial enunciado, así como los ajustes de valor correspondientes.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado[2] ha advertido al respecto:
"*Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce[3], entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley[4], la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal[5], y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción[6].*

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral[7], de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: ***a)*** *El objeto (una decisión);* ***b)*** *la competencia (facultad o capacidad para producir el acto);* ***c)*** *los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de*

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, - Sección Tercera -, Consejero Ponente: Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; Sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Ref: Expediente No. 12244 – Contractual, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones.

[3] GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo", 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

[4] Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

[5] Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

[6] Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

[7] Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad "unilateral" de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

fundamento a la decisión); ***d)*** *las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y* ***e)*** *la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.*". El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco Normativo y Jurisprudencial
Régimen pensional aplicable sector docente.
De conformidad con el numeral 3° del Decreto 2277 de 1979 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 224 de 1972[8], los docentes que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial que comprende entre otros aspectos, el ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de estos servidores, exceptuando lo relativo al régimen pensional ordinario docente.

En relación con la pensión de los docentes, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

> *Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *2. Pensiones: (...)*
>
> *B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.* ***Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional****.* (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

En consecuencia, los docentes indicados en la norma en cita están sometidos a las normas vigentes para la época en que se expidió la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989 o, las que se expidan en el futuro. Es decir, la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985. Y antes de que entrara a regir la ley 33 de 1985 regía el artículo 27 del decreto 3135 de 1968 y el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969.

Posteriormente, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, preceptuó:

> "*Artículo 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.* ***El régimen prestacional de los educadores estatales***

[8] la docencia no sería incompatible con el goce de la pensión de jubilación

es el establecido en la ley en la ley 91 de 1989 y en la ley 60 de 1993 ven la presenté ley". (Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003[9], definió el régimen pensional de los docentes, así:

"*Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*".

Bajo dicha premisa, a los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2013, se les aplicará el régimen establecido en la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo Nro. 01 de 2005, estableció:

"***Parágrafo transitorio 1°.*** *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003*".

Es decir, que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y hasta el 26 de junio de 2003 se les aplica, la Ley 91 de 1989 y el régimen prestacional dispuesto para los empleados públicos del orden nacional, es decir, también la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales deberán remitirse al régimen general previsto para los empleados públicos que comprende la siguiente normativa: **i)** Ley 6ª de 1945[10], **ii)** Decreto Ley 3135 de 1968[11], **iii**) Decreto número

[9] Que reglamento el régimen pensional de los miembros del magisterio por disposición de la Ley 797 de 2003, artículo 16.

[10]En materia pensional reguló esta prestación para los servidores públicos nacionales. Posteriormente, en aplicación de otros mandatos, se extendió a los del orden territorial. Se advierte que se dejó de aplicar a los empleados nacionales con la aparición del Decreto Ley 3135 de 1968 que reguló para ellos la materia. Los territoriales, en general, dejaron de estar sometidos a esta disposición cuando se expidió la Ley 33 de 1985. Se anota que el Legislador expidió algunos regímenes pensionales especiales y también algunas normas relevantes en la materia aplicables respecto de ciertas actividades.

[11] Para el ámbito Nacional, señaló que el empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio,** exceptuando a las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y las que la ley determine expresamente.

1848 de 1969, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968[12], **iv)** Decreto Ley 1045 de 1978[13], **v) Ley 33 de 1985**[14], **vi) Ley 62 de 1985**[15]**vii)** Ley 71 de 1988[16] y, finalmente, **viii)** Ley 100 de 1993, empero ésta en su artículo 279[17] excluyó del sistema pensional general a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la ley 91 de 1989.

Régimen pensional Ley 33 de 1985 - requisitos, monto, IBL (periodo y factores salariales) y unificación jurisprudencial.

La Ley 33 del 29 de enero de 1985, empezó a regir a partir de la sanción presidencial el día 13 de febrero de 1985, y se aplicó a empleados públicos tanto del orden nacional como del orden territorial, disponiendo los siguientes requisitos pensionales:

> *"...**ARTÍCULO 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.".*

En tratándose de factores salariales, estos fueron determinados en la Ley 62 de 1985, que lo subrogó la Ley 33 de 1985 en lo pertinente, así:

> *"…ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación***

---

[12]Estableció que la cuantía de la pensión, sería el equivalente al **setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios.**

[13]En su artículo **45,** con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

[14]Previó el régimen pensional general, señaló en su artículo primero, que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

[15]Modificatoria parcial de la Ley 33 /85, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados del orden nacional.

[16]**La Ley 71 de 1988,** también formación de carácter general, que dispuso:
Art. 9º Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos los niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la **reliquidación de la pensión**, tomando como base el promedio del **último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.**

[17]**ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. **Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-461 **de 1995.**

básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes…".*

Bajo las anteriores premisas, se advierte que la base para liquidar la pensión de los empleados oficiales a quienes se les aplica dicho régimen, corresponde a un 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, sumando los factores salariales de que habla la Ley 62 de 1985, entre ellas, *"la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación, los dominicales y feriados**, horas extras,** bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio"*; exceptuando las demás percibidas que no constituyen factor salarial en los términos del listado arriba trascrito.

Unificación sobre el ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes oficiales.

Si bien es cierto, la Jurisprudencia Contenciosa no ha sido pacifica[18] frente a los factores que se deben tener en cuenta a la hora de liquidar las pensiones de jubilación de los servidores públicos a quienes se les aplica el régimen general previsto en la Ley 33 de 1985, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, consideró necesario unificar el tema definiendo el alcance del criterio de interpretación fijado en la sentencia del 28 de agosto de 2018, como quiera que esta generó cierta confusión, al no guardar identidad la situación fáctica con un caso del docente oficial exceptuado del sistema general de pensiones.

Así las cosas, la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fijó la regla y las subreglas sobre el Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En la aludida providencia se precisó como primera subregla, que el régimen de transición "no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989[19]. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición".**

[18] cuando preciso la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador para conformar la base de liquidación pensional, aunque éstos no aparecieran taxativamente allí enlistados, en reciente decisión de unificación del 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, rectificó su posición advirtiendo que la tesis adoptada en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 "va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social" y "traspasa la voluntad del legislador"

[19] Ley 100 de 1993. "Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica […] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida […]".

Adicionalmente, como segunda subregla, se decantó que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".

Por lo anterior, el H. Consejo de Estado en **sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril del 2019** consideró que, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, para lo cual se debe tener en cuenta la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, estableciendo las siguientes reglas:

a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de* ***los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003****, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

b. *Los docentes* ***vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003,*** *afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.* (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con el régimen general acogido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la aludida sentencia de unificación, se tiene que no es posible tener en cuenta al momento de reconocer la pensión del personal docente la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, bajo las siguientes consideraciones:

"62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1°de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

63. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

64. De acuerdo con el ***Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".*** *Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.*

65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985.

67. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años.
- Tiempo de servicios: 20 años.
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio." (Negrilla del Juzgado).

De igual manera, el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del **19 de septiembre de 2019**, proferida dentro del expediente con radicado Nro. 73001-33-33-003-2016-00323-01 M.P. Doctor ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué el 30 de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, tras efectuar un análisis normativo del régimen pensional aplicable a los docentes públicos, afiliados al FOMAG y que ingresaron al servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, concluyó:

"*(…)*

a) Su pensión no se rige por la Ley 100 de 1993, por encontrarse los docentes públicos excluidos expresamente de su aplicación en los términos del artículo 279 de la mencionada Ley.

b) En consecuencia, los docentes tampoco son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, su régimen pensional no sufrió cambio alguno con la entrada en vigencia de la mencionada Ley 100 de 1993.

c) Por tales razones, tampoco les resulta aplicable la Sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con fecha 4 de Agosto de 2010, ni puede ser sustentada con su texto una decisión sobre una pensión de docente, de una parte, porque dicho pronunciamiento hizo referencia a los principios de favorabilidad, progresividad y no regresividad de la legislación laboral, respecto de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes se les modificó su régimen pensional a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley y, de otra parte, porque a la fecha, las conclusiones de esa jurisprudencia no cuentan con el respaldo del Consejo de Estado pues mediante Sentencia de Sala Plena del 28 de agosto del presente año, adoptó una posición jurisprudencial totalmente contraria a las de la sentencia en mención.

d) En consecuencia, la pensión de los docentes beneficiarios del régimen general de los servidores públicos es el previsto en la Ley 33 de 1985, que supone la determinación del Ingreso Básico de liquidación con base en los factores explícitamente establecidos en la Ley 62 de 1985, que hayan sido devengados por el pensionado durante el último año de prestación de servicios, siempre y cuando se hayan efectuado sobre ellos los aportes correspondientes, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 48 de nuestra Constitución Nacional, conforme fue modificado por el Acto Legislativo No 01 de 2005.

e) En caso de cumplir alguna de las circunstancias previstas en los parágrafos 2° y 3º del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, para ser beneficiarios del régimen de transición previsto en dicha Ley su aplicación debería hacerse en los términos previstos para esa situación en dicha norma." (Negrilla del Juzgado).

Hechos probados.

- El señor Óscar Marino Arias Duque se vinculó al servicio como docente nacional el día 19 de agosto de 1.980 y adquirió su status pensional el día 31 de diciembre de 2.016 (fls. 16 a 18 C. Ppal.).
- Que a través de la Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2.017, el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al señor Óscar Marino Arias Duque, en cuantía de $2.444.100 efectiva a partir del 1 de enero de 2.017, teniendo en cuenta como factores salariales el sueldo, prima académica y prima de vacaciones (fls. 16 a 18 C. Ppal.).
- Mediante derecho de petición con radicado Nro. 2018PQR19563 del 31 de julio de 2.018, el demandante solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su pensión, con inclusión del 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados por el demandante durante los últimos 12 meses anteriores a la fecha de adquisición de su status de pensionado (fls. 22 a 23 y 24 C. Ppal.).
- Por Resolución Nro. 6046 del 4 de septiembre de 2.018, el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura negó la revisión de la pensión de jubilación del demandante Óscar Marino Arias Duque, argumentando que no era procedente incluir factores salariales adicionales a los reconocidos para los docentes nacionales (fls. 25 a 26 C. Ppal.).
- Que según certificado expedido por el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura, el demandante devengó en su último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionado, además de la

asignación básica, el pago de sueldo de vacaciones, bonificación mensual docentes y horas extras, sobre los cuales se realizaron aportes al sistema de seguridad social (expediente digital, archivo 2).

Caso concreto.
Conforme se determinó en la fijación del litigio, el señor **Óscar Marino Arias Duque** pretende la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales que constituyen salario y que fueron devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionado.

En consecuencia, del acto administrativo de reconocimiento pensional se evidencia que el demandante nació el 31 de diciembre de 1961 y que ingresó al servicio docente oficial el **19 de agosto de 1980**, desempeñándose como docente nacional en la Institución Educativa Técnica Industrial Simón Bolívar del Municipio de Guamo – Tolima, adquiriendo su status de jubilación el día **31 de diciembre de 2016** (fls. 16 a 18 C. Ppal.)

Lo anterior permite colegir que, al haberse efectuado la vinculación del demandante antes del **26 de junio de 2003**, esto es la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable al demandante es el establecido en la Ley 33 de 1985, y en consecuencia de ello, los factores de liquidación que se deben tener en cuenta son aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los respectivos aportes, conforme lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 Constitucional.

Así, el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 dispuso que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; **horas extras**; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Ahora bien, descendiendo al presente asunto se acreditó que mediante Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2017, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandante **Óscar Marino Arias Duque** en cuantía de $2.444.100 efectiva a partir del 1 de enero de 2.017 teniendo en cuenta como factores salariales para liquidar la prestación, **el sueldo, prima de vacaciones y prima académica** (fls. 16 a 18 C. Ppal.).

Así mismo, se observa que en virtud de la petición de revisión de la pensión de jubilación elevada por la parte demandante el día 31 de julio de 2018 con inclusión de todos los factores salariales percibidos por el señor **Óscar Marino Arias Duque** durante el último año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el status de pensionado (fls. 22 a 23 y 24 C. Ppal.), la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante Resolución Nro. 6046 del 4 de septiembre de 2018 (fls. 25 a 26 C. Ppal.), negó lo pretendido bajo el argumento que dichos factores no están previstos para los docentes nacionales.

De igual manera, del f*ormato único para la expedición de certificado de salarios*" obrante a folios 20 a 21 del C. Ppal. del expediente, se logra evidenciar que el docente **Óscar Marino Arias Duque** devengó además de la asignación básica, las primas de

vacaciones docentes, académica, de navidad y de servicios, HE. adultos G12,13 y 14 D2277 y **horas extras.**

Aunado a lo anterior, se advierte que obra en el plenario el oficio de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, certificó que durante el periodo comprendido entre el año 2015 a 2016 los factores salariales que devengó el demandante **Óscar Marino Arias Duque** y que se tuvieron en cuenta para efectuar descuentos o aportes al sistema de seguridad social fueron: el sueldo básico, pago de sueldo de vacaciones, bonificación mensual docentes y **horas extras**; siendo este último factor salarial contemplado en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 (expediente digital, archivo 2).

Conforme a ello, se torna procedente aclarar que de los factores salariales pretendidos en el escrito de demanda, el único factor sobre el cual se realizaron los respectivos aportes a pensión son las horas extras, por lo que se torna forzoso efectuar un pronunciamiento favorable frente a dicho factor, denegando las pretensiones de la demanda frente a los sobresueldos y factores salariales sobre los cuales no se realizó aporte alguno al Sistema General de Seguridad Social.

Así las cosas, conforme con lo precisado en los fundamentos legales y jurisprudenciales, efectuada una comparación entre los conceptos devengados y los reclamados, acogiendo la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, la cual fija una directriz clara sobre los factores que deben incluirse para la liquidación del derecho pensional, encuentra el Despacho que el señor **Óscar Marino Arias Duque** tiene derecho a que la entidad demandada reconozca, reliquide y pague su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales cotizados al sistema pensional, esto es, además del sueldo básico, las **horas extras** percibidas durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionado, que deberá efectuarse a partir del 31 de diciembre de 2016, sin que sea procedente tener en cuenta los demás factores que fueron certificados por el ente territorial demandado, dado que no están expresamente enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 como factores salariales para efectos.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de la Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2017, que reconoció la prestación al demandante y la nulidad de la Resolución Nro. 6046 del 4 de septiembre de 2018, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, como quiera que no se incluyó la totalidad de factores salariales cotizados para su liquidación.

Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación - Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación devengada por el señor **Óscar Marino Arias Duque**, en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en la cual el demandante adquirió el status de pensionado, esto es, del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta además de los factores salariales que le fueron reconocidos en la Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2.017, **las horas extras** devengadas por el demandante, en el periodo señalado.

De igual manera, se ordenará a la entidad demandada a pagar al demandante las diferencias que resulten entre las mesadas pensionales que se le han venido

cancelando, y las mesadas pensionales consecuencia de la reliquidación, que incluye el factor salarial indicado con antelación.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \ \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la diferencia insoluta, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Así mismo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mes y concepto, en cuanto a su diferencia insoluta.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2017 y los demás a los que haya lugar.

Prescripción.
Previo a determinar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de prescripción, ha de indicarse que el presente asunto, si bien es cierto se trata de un derecho pensional por lo que en principio es imprescriptible, también lo es que la inactividad de quien lo ostenta da lugar a que sea posible declarar la ocurrencia de tal institución, respecto de las mesadas pensionales.

Sobre la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece: "*Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*"

En este caso, al señor **Óscar Marino Arias Duque** se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación mediante Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2017 y se negó su reajuste mediante Resolución Nro. 6046 del 4 de septiembre de 2018.

El demandante, con escrito radicado el 31 de julio de 2018 solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su pensión de jubilación, fecha que se tiene en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción, por cuanto es la primera, y la que interrumpe el término de prescripción por un término igual, sumado a que la

demanda fue presentada dentro del término trienal para ello (15 de febrero de 2019), de manera que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Interés Moratorio.
Se reconocerá y pagará, siempre que concurran los supuestos de hecho del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

Cumplimiento de la sentencia.
Se atenderá conforme a las previsiones del artículo 192 *ibídem*, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante las entidades demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 se exhortará al Departamento del Tolima, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta.

Bajo la anterior orientación, se torna forzoso declarar no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial del FOMAG, esto es "***legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento, cobro de lo no debido y prescripción"***, así como los medios exceptivos formulados por el apoderado del Departamento del Tolima y que denominó ***"imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas y cobro de lo no debido"***.

De igual modo, se tendrán como no probadas las excepciones propuestas por la Fiduprevisora S.A., esto es "***legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento, cobro de lo no debido y prescripción".***

Condena en costas.
De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2)**; de tal manera que se explicite en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, "**...** *3. La liquidación*

incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".

Por su parte, el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.
En única instancia.

a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones* de *contenido pecuniario, entre* ***el*** 5% *y el 15% de lo pedido.*
b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y* 8 *S.M.M.L.V*

En primera instancia.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
c. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. *Entre 1 y 6 S.M.M.L. V."*

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la suma de $200.000, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Finalmente, advertido el poder obrante a folio 1 del archivo 9 del expediente digital, corresponde reconocer personería adjetiva en el presente asunto al profesional del derecho Edwin Fernando Saavedra Medina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.558.160 de Ibagué y con T.P. Nro. 306.502 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del Departamento del Tolima. Lo anterior, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Nidia Yurany Prieto Arango en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima. Como consecuencia de lo anterior, se torna forzoso revocar el poder conferido al abogado Víctor Manuel Mejía Quesada, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.514.511 de Ibagué y con T.P. Nro. 249.275 del C.S. de la J., a quien en providencia del 13 de marzo de 2.020 se le había reconocido personería adjetiva para actuar en representación del ente territorial vinculado.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial del FOMAG, esto es "***legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento, cobro de lo no debido y prescripción"***, así como los medios exceptivos formulados por el apoderado del Departamento del Tolima y que denominó ***"imposibilidad legal del Departamento***

para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas y cobro de lo no debido", y las excepciones propuestas por la Fiduprevisora S.A., esto es "***legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento, cobro de lo no debido y prescripción"***, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2017, que reconoció la prestación al demandante y la nulidad de la Resolución Nro. 6046 del 4 de septiembre de 2018, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación devengada por el señor **Óscar Marino Arias Duque**, en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en la cual el demandante adquirió el status de pensionado, esto es, del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta además de los factores salariales que le fueron reconocidos en la Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2.017, **las horas extras** devengadas por el demandante, en el periodo señalado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al demandante las diferencias que resulten entre las mesadas pensionales que se le han venido cancelando, y las mesadas pensionales consecuencia de la reliquidación, que incluye el factor salarial indicado con antelación.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de Resolución Nro. 5418 del 6 de septiembre de 2017 y los demás a los que haya lugar.

Las sumas reconocidas deberán actualizarse tal como se dejó precisado en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la suma de $200.000, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

SEXTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda frente a los factores salariales sobre los cuales el demandante no efectuó aportes a pensión, atendiendo lo referido en la parte considerativa de la presente decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en el presente asunto al profesional del derecho Edwin Fernando Saavedra Medina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.558.160 de Ibagué y con T.P. Nro. 306.502 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del Departamento del Tolima. Lo anterior, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Nidia Yurany Prieto Arango en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima. Como consecuencia de lo anterior, se torna forzoso **REVOCAR** el poder conferido al abogado Víctor Manuel Mejía Quesada, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.514.511 de Ibagué y con T.P. Nro. 249.275 del C.S. de la J., a quien en providencia del 13 de marzo de 2.020 se le había reconocido personería adjetiva para actuar en representación del ente territorial vinculado.

NOVENO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

DÉCIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR al Departamento del Tolima, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la Ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase[20].

El Juez,

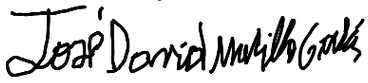

José David Murillo Garcés

[20] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**